

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ, dentro del asunto bajo el radicado 68001-3104-159-2010-01242-00-00 NI. 17271.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ la pena acumulada de 313 meses de prisión impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas el 29 de marzo de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga y, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga el 27 de septiembre de 2012 y la del 16 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, secuestro simple atenuado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en providencia del 5 de noviembre de 2021 revoca el auto del 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta por medio de la cual negó la prisión domiciliaria al sentenciado y concede el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA, la cual actualmente cumple en la **Calle 107 N° 23 A – 13 Piso 2 barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga.**

1. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18428487	454	TRABAJO	1° DE OCTUBRE AL 14 DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	<u>FALTA CONDUCTA</u>

Es de advertir que por ahora no se concederá redención de pena de las 454 horas de trabajo certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta N° 18428487 del periodo del 1° de octubre al 14 de diciembre de 2021, toda vez que no fue aportada la calificación de conducta. Ofíciense al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y al CPMS BUCARAMANGA para que alleguen el certificado de conducta de dicho periodo.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 000851 del 29 de junio de 2022 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del periodo del 14 de diciembre de 2021 al 6 de junio de 2022 del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables

al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

¹ Artículo 4º Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en las sentencias condenatorias que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son extremadamente graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 10 de marzo de 2010, por lo que lleva en físico 156 meses y 21 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 12 meses y 4 días (22/08/2017), 9 meses y 1 día (23/08/2017), 3 meses y 16 días (12/06/2018, corregido el 25/07/2018), 3 meses y 9 días (11/03/2019), 2 meses y 3 días (16/12/2019), 3 meses y 14 días (08/05/2020), 3 meses y 14 días (17/06/2021) y 3 meses y 20.5 días (30/11/2021), indica que **lleva una pena ejecutada de 197 meses y 12.5 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ fue condenado a la pena acumulada de **313 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 187 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 000851 del 29 de junio de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado, comoquiera que desde que se encuentra con prisión domiciliaria no reporta transgresiones y se ha encontrado en el domicilio, de acuerdo al control de revistas.

Se observa también que el sentenciado desde el mes de septiembre de 2012 hasta la fecha no registra periodos negativos de comportamiento. Además, la calificación de conducta allegada por el penal certifica que desde el 14 de diciembre de 2021 su calificación es EJEMPLAR, según obra en la cartilla biográfica del interno se encuentra en **fase de mínima seguridad** y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que **EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ** se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 107 N° 23 A – 13 Piso 2 del barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión de los delitos, obra el oficio 101 del 7 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante el cual informa que dentro de los procesos radicados bajo los CUI 68001-3104-159-2010-01242 y 68001-6000-000-2013-00038, no se promovió dentro del término legal Incidente de Reparación Integral alguno.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las premisas legales, previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 116 MESES Y 17.5 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de \$300.000 -no susceptible de póliza judicial- que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta N° 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a **EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ** redención de pena de las 454 horas de trabajo certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta N° 18428487 del periodo del 1° de octubre al 14 de diciembre de 2021, toda vez que no fue aportada la calificación de conducta. Ofíciense al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y al CPMS BUCARAMANGA para que alleguen el certificado de conducta de dicho periodo.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado **EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ** ha descontado 197 meses y 12.5 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.157.256, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 116 MESES Y 17.5 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 -no susceptible de póliza judicial- que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta N° 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del procesado **EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ** ante el **CPMS BUCARAMANGA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ